



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 31 de Enero de 2022

A Despacho del Señor Juez, informándole que la presente demandada Ejecutiva Singular se notificó vía correo electrónico conforme al Decreto 806 de 2020 de la orden de pago emitida en su contra, y el término para pagar la obligación o para presentar excepciones venció en silencio el día 09 de Noviembre de 2021. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0090
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00178-00

PROCESO: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con Medidas Previas
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Demandado: DIEGO MAURICIO VALENTIERRA PEREZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, V., Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, el día 01 de Septiembre del año 2021 correspondió conocer a este juzgado de la demanda Ejecutiva Singular, instaurada por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor **DIEGO MAURICIO VALENTIERRA PEREZ.**

Como soporte de la obligación la entidad demandante allegó el **PAGARE No. 99919453936** por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$13'171.516,00) M/Cte.**, junto con la respectiva carta de instrucciones.

Una vez efectuada la revisión de rigor a la demanda, el despacho por encontrarla ajustada a derecho emitió el día 23 de Septiembre del año 2021, el Auto Interlocutorio No.955, en el cual se ordenó al demandado pagar a la entidad ejecutante la suma pretendida como capital insoluto junto con sus respectivos intereses remuneratorios desde el 31 de Julio de 2020, hasta el 12 de Agosto de 2021; e intereses moratorios contados desde el 13 de Agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

En el mismo proveído, se ordenó la notificación al demandado conforme a lo ordenado en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en armonía con el Art.8 del Decreto 806 del 2020.

Al demandado **DIEGO MAURICIO VALENTIERRA PEREZ** se le notificó de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, al correo diegomauriciovalentieraperez@gmail.com, quien dentro del término legal guardó silencio sin contestar la demanda y sin formular medio exceptivo alguno.

Así las cosas, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo 440 del Código General del Proceso, no sin antes realizar el siguiente análisis:

En primer lugar debe decirse que en el caso sub-júdice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva.

VEAMOS:

El demando se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82, 84, 430 y 431 del Código General del Proceso.

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por estar el demandante en capacidad para actuar mediante apoderado judicial y en consecuencia legitimado para incoar la presente acción judicial, y el demandado por ser persona capaz aunque no ejerció su legítimo derecho de defensa.

La competencia de la demanda está asignada a los Juzgados Civiles Municipales en consideración a la cuantía de las pretensiones.

En cuanto a la legitimidad en la causa por activa, está en cabeza de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, por ser beneficiario y legítimo titular de la acreencia, mientras que la pasiva recae sobre el señor **DIEGO MAURICIO VALENTIERRA PEREZ**, por ser el deudor del crédito objeto del recaudo ejecutivo.

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas

en documentos provenientes del deudor o de su causante o subsumidas en providencias emanadas de autoridad competente.

También es conocido, que para que nazca el proceso ejecutivo, se debe allegar desde su inicio el documento que de la certeza de la existencia de la obligación objeto de cobro compulsivo.

En el caso presente, se encuentra acreditada la deuda con el **PAGARE No. 99919453936** por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$13'171.516,00) M/Cte**, documento este que reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y que en ningún momento fueron tachados de falsos por la parte pasiva.

El ameritado título valor goza de aceptación judicial por cuanto conllevan la existencia de las obligaciones que se pretende cobrar en el caso sub examine, y además cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Desde este punto de vista habrá entonces de dársele aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, haciendo los ordenamientos pertinentes.

Bastan entonces las anteriores consideraciones para que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

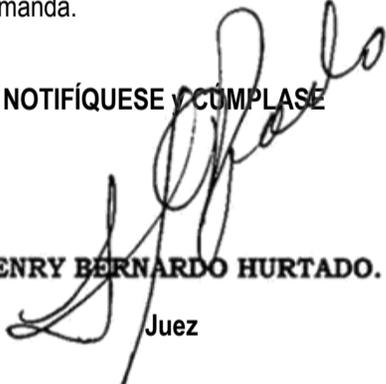
Primero – ORDENAR proseguir la ejecución contra el señor **DIEGO MAURICIO VALENTIERRA PEREZ**, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de mandamiento de pago emitido dentro del proceso.

Segundo - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se lleguen a embargar, para con su producto se cancele la obligación.

Tercero - REALÍCESE la liquidación del crédito atendiendo lo normado en el artículo 446, numeral 4 del Código General del Proceso.

Cuarto – Una vez presentada la liquidación del crédito se procederá a fijar las agencias en derecho y en condenar las costas a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**
La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.014
Buenaventura, **01-FEBRERO-2022**



CLAUDIA BERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria.

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

949b596472aacead622d4dd85e5cb51849a3f51b6f287d7cb3a359a3fc3cb143

Documento generado en 31/01/2022 04:05:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**